

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00379 00**

**ACCIONANTE: ALEJANDRA MONTAÑA POLO**

**ACCIONADA: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALEJANDRA MONTAÑA POLO contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

ALEJANDRA MONTAÑA POLO por medio de apoderada judicial promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) elevó derecho de petición dirigido a la parte accionada en la dirección electrónica: [gerencia@ircips.com](mailto:gerencia@ircips.com).

Informó que fue trabajadora de la accionada para el periodo comprendido entre el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que a la fecha hubiere recibido el pago de salarios y prestaciones sociales.

Declaró que a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta a su solicitud y que en otras ocasiones la accionada ha manifestado la reserva de la información, sin que el derecho a la información laboral haga parte de alguna reserva o esté revestida de ella.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS**, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de ALEJANDRA MONTAÑA POLO al no dar respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta. En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, sería del caso para efectos de esta acción tener por no radicada la petición respecto de la que se solicita su amparo.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que el encartado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS, guardó silencio de la presente acción de tutela y ello permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela respecto a que la demandante elevó petición ante la demandada solicitando copia de las documentales relacionadas al contrato de trabajo con el fin de iniciar un proceso judicial; aunado a ello, de conformidad con la captura de pantalla visible a folio 02 del escrito de tutela, se tiene que la demandante elevó la solicitud el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que además se reitera que dicho hecho se tiene por cierto.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e*

---

*1 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

*independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.  
A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la demandante, tenía la encartada hasta el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió respuesta y la notificó en debida forma al accionante.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS a través de su representante legal ALBEIRO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) referente a la entrega de copias relacionadas con el contrato de trabajo y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora ALEJANDRA MONTAÑA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al accionado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS a través de su representante legal ALBEIRO ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veintiuno (21) de

febrero de dos mil veintidós (2022) referente a la entrega de copias relacionadas con el contrato de trabajo y la notifique en forma efectiva a la accionante. Advirtiendo que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbad3ffb06ab820298efa1eac157527820d8f3e3aa22b0daef8f0853bb2406f9**

Documento generado en 02/05/2022 10:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**